



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **75**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00792
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 05 de agosto del 2016
Procedimiento de: Revisión

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Admisibilidad de la revisión**
⇒ **Restrictor:** Nuevos elementos de prueba

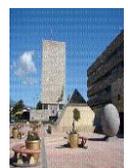
SUMARIO

- Los requisitos de los elementos de prueba del inciso e) del artículo 408 son su novedad y utilidad. Es decir que debe tratarse de pruebas que no estuvieren disponibles al momento de la condena y que estas pruebas evidencien que el hecho no existió o que encuadra en una calificación jurídica más favorable para el condenado.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“De ahí que, tratándose del ofrecimiento de prueba en esta sede, dos son los conceptos que deben analizarse a efecto de determinar su procedencia: la novedad del elemento probatorio y su utilidad y pertenencia, esto último, de cara al universo probatorio que ha sido objeto del pronunciamiento judicial que se solicita revisar”.

En este aspecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido: “[...] La causal prevista en el inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, está referida a aquellos casos en los que con posterioridad a la condena se descubran nuevos elementos de prueba que evidencien que el hecho no existió, no fue cometido por el sentenciado o le corresponde una calificación jurídica más favorable.





Como se desprende de lo anterior, la procedencia de la revisión con base en este supuesto, está sujeta a que efectivamente se trate de prueba nueva, entendiéndose por tal aquellos elementos que no existían al momento de la condena o que no eran conocidos por el sentenciado. El otro aspecto a valorar es si dicha prueba evidencia la no ocurrencia del hecho, acredita que el mismo no fue responsabilidad del encartado, o que

resulta aplicable una calificación jurídica más favorable. No basta con debilitar o desvirtuar el fundamento probatorio de la condena, sino que el nuevo elemento debe demostrar, por sí solo o en conjunto con el resto de la prueba, la nueva situación fáctica, que libera o atenúa la responsabilidad del condenado [...] (Resolución 566-10, de las 8:39 horas, de 4 de junio de 2010)".

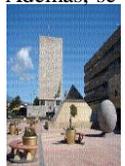
VOTO INTEGRO N°2016-00792, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00792. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del cinco de agosto del dos mil dieciséis. Visto el Procedimiento de Revisión interpuesto en la presente causa seguida en contra de [Nombre 001], por el delito de daños, cometido en perjuicio de [Nombre 002], y;

Considerando: I. Mediante libelo presentado a esta Cámara el día 3 de mayo de los corrientes, se interpone procedimiento de revisión contra la sentencia oral N° 345-2013, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las 11:23 horas, del 30 de julio de 2013, mediante la cual, [Nombre 001] fue declarado autor responsable de un delito de agresión con arma en perjuicio del ofendido [Nombre 002], y en tal concepto se le impuso la pena mínima de dos meses de prisión, concediéndosele el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo mínimo de tres años.

II. A lo largo de la gestión que plantea, el licenciado Gerardo Machado Ramírez formula trece motivos a favor de su representado, en los cuales invoca la violación al debido proceso y al derecho de defensa, con base en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal. En el **primero** de ellos, reclama que se incorporaron como prueba documental, los discos identificados con las fechas 23-02-2009 y 26-02-2009, no obstante, no se escucha su contenido. Cuestiona además, que la sentencia fue dictada sin deliberación, pues al finalizar el debate, el juez de juicio salió por la puerta del público e interactuó con otras personas ubicadas en las afueras de la sala de juicio, dictando el fallo diez minutos después de haber dado por terminado el debate. En dicho apartado, además reclama que no hubo un dictamen de laboratorio que estableciera el uso de gas pimienta y que en ese tanto, no se podría hablar de agresión con arma. En el **segundo** alegato, la defensa acusa que se tuvieron por demostrados hechos totalmente distintos a los acusados por el Ministerio Público, dándose una vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, e impidiéndosele ofrecer prueba testimonial, documental y técnica. En el **tercer** motivo, acusa que para el momento en que

se hace el señalamiento a debate, los hechos ya se encontraban prescritos. En el **cuarto** reproche, se indica que la falta de un documento físico que contuviera la sentencia dictada en la presente causa, le impidió recurrir en forma idónea lo resuelto. En el **quinto** apartado, se indica que la fecha de los hechos, según el dictamen médico del ofendido, no coincide con la que fue consignada en la denuncia. En el **sexto** reclamo, se cuestiona la credibilidad del ofendido, pues teniendo los recursos necesarios y el seguro respectivo, no acudió inmediatamente a la clínica u hospital más cercano a ser valorado y tratado por un médico respecto a los daños sufridos en los ojos, sino que en su lugar, fue a una farmacia privada. En el **séptimo** motivo, se destaca que según el examen médico legal practicado al ofendido, no se encontraron restos de gas pimienta en sus ojos ni en su paladar. Como **octavo** aspecto, se refiere que el sentenciado no recibió copia del disco que contenía el testimonio de la testigo [Nombre 003], para analizarlo. En el **noveno** alegato, se solicita que se le realice al sentenciado una valoración psicológica y psiquiátrica, para que se determine el retraso mental que presenta, por los daños que él ha sufrido en su cabeza producto de los golpes recibidos de parte de [Nombre 004], yerno del ofendido, además, por una puñalada que recibió en el cerebro de parte de un vecino, que por poco le causa la muerte. En el **décimo** apartado, se indica que las denuncias que [Nombre 001] ha interpuesto por los ataques que ha recibido, han sido desestimadas sin razón alguna. En el **décimo primer** motivo, se alude a que contra [Nombre 001] no hay una denuncia planteada con fecha 10 de junio del 2008. En el **duodécimo** alegato, se cuestiona que el día de los hechos, para tener un panorama claro de lo ocurrido, el Ministerio Público no ordenó inmediatamente una inspección judicial en el lugar de los hechos, ni se hizo un acta judicial para levantar la evidencia, ni se tomaron fotografías que permitieran acreditar los daños causados a la malla metálica y a las verjas, sino que se aceptaron fotos aportadas por el propio ofendido. En el **décimo tercer** apartado, se narra el ataque sufrido por Benavides Arce un mes antes de los hechos, de parte de [Nombre 004], yerno del ofendido en la presente causa, indicándose que la denuncia no procedió por no haber tenido consecuencias y estimarse que no constituía delito. Además, se





solicita audiencia oral para exponer oralmente los alegatos planteados.

III. Se declara inadmisibles el procedimiento de revisión formulado: Debe recordarse que el procedimiento de revisión no constituye un nuevo proceso de conocimiento, sea, un nuevo juicio en el que se conozca sobre la responsabilidad del acusado. Por el contrario, se trata de un procedimiento de naturaleza especial previsto a favor del imputado, contra una sentencia penal condenatoria firme, dirigido a evitar la existencia de pronunciamientos judiciales contrarios a derecho, existiendo en la normativa supuestos taxativos que permiten la interposición de una demanda revisoria. De ahí que, todos aquellos argumentos que se encuentren vinculados con una supuesta vulneración al debido proceso constitucional y al derecho de defensa, como los que se formulan a favor de [Nombre 001], no son susceptibles de ser conocidos por esta Cámara, por no configurar ninguna de las causales taxativamente previstas para este tipo de procedimiento especial de revisión, al haber sido eliminada su previsión en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, mediante la promulgación de las leyes N° 8837 y N° 9003, vigentes desde el 9 de diciembre de 2011 y 28 de febrero de 2012 respectivamente. Por lo tanto, es claro que los temas que se cuestionan no son atendibles por este Despacho según las reformas citadas y respaldadas por jurisprudencia de la Sala Constitucional (Voto N° 2013-1108, de las 15:30 horas, del 21 de agosto de 2013). Así las cosas, por no encontrar respaldo normativo en el artículo 408 del Código Procesal Penal, en tanto se invocan extremos que no se adecuan a las causales vigentes contenidas en dicho numeral, los mismos se declaran inadmisibles para su estudio de fondo.

IV. Sobre la prueba testimonial que se ofrece: A folio 7 de la gestión revisoria, se ofrecen como testigos para que declaren sobre todos los aspectos del recurso, los testimonios de [Nombre 005] y [Nombre 006]. **Se rechaza su ofrecimiento:** Al tenor de lo establecido en el artículo 408 inciso e) del Código Procesal Penal, una de las causales establecidas para que proceda la revisión de una sentencia firme, se refiere a que, después de la condena, sobrevengan o se descubran hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. De ahí que,

tratándose del ofrecimiento de prueba en esta sede, dos son los conceptos que deben analizarse a efecto de determinar su procedencia: la novedad del elemento probatorio y su utilidad y pertenencia, esto último, de cara al universo probatorio que ha sido objeto del pronunciamiento judicial que se solicita revisar. En este aspecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido: “[...] La causal prevista en el inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, está referida a aquellos casos en los que con posterioridad a la condena se descubran nuevos elementos de prueba que evidencien que el hecho no existió, no fue cometido por el sentenciado o le corresponde una calificación jurídica más favorable. Como se desprende de lo anterior, la procedencia de la revisión con base en este supuesto, está sujeta a que efectivamente se trate de prueba nueva, entendiéndose por tal aquellos elementos que no existían al momento de la condena o que no eran conocidos por el sentenciado. El otro aspecto a valorar es si dicha prueba evidencia la no ocurrencia del hecho, acredita que el mismo no fue responsabilidad del encausado, o que resulta aplicable una calificación jurídica más favorable. No basta con debilitar o desvirtuar el fundamento probatorio de la condena, sino que el nuevo elemento debe demostrar, por sí solo o en conjunto con el resto de la prueba, la nueva situación fáctica, que libera o atenúa la responsabilidad del condenado [...]” (Resolución 566-10, de las 8:39 horas, de 4 de junio de 2010). Esa es la posición jurisprudencial reiterada por esta Cámara y que mantiene plena vigencia. Ahora bien, en este caso, el sentenciado no está ofreciendo ninguna prueba novedosa ni contundente tendiente a destruir el juicio de certeza que en su oportunidad, rompió su presunción de inocencia, al tenersele como autor del delito de agresión con arma en perjuicio del ofendido [Nombre 002]. En este caso, las declaraciones que se ofrecen, consisten en los testimonios de [Nombre 005] y [Nombre 006], madre y hermano del sentenciado, respectivamente, los cuales fueron ofrecidos por la defensa en la audiencia preliminar y admitidos para el debate y en ese tanto, no cumplen con los patrones de novedad, esencialidad y utilidad requeridos para la procedencia del procedimiento de revisión, según lo dispuesto en los artículos 408 y 411 del Código Procesal Penal.

Por Tanto: Se declara inadmisibles el procedimiento de revisión formulado. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

